



	Págs.		Págs.
Procurador D. Ricardo Saborit-Martínez Polanco, relativa a número de vehículos de la Junta y condiciones del Seguro de los mismos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León n.º 100, de 25 de Marzo de 1986.	3.140	Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 108, de 22 de Abril de 1986.	3.142
P. E. 405-II		P. E. 409-II	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart relativa a cantidades recaudadas y abonadas en concepto de Dietas y Locomoción en las Delegaciones de Valladolid, León y Zamora, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 108, de 22 de Abril de 1986.	3.141	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta formulada por el Procurador D. Francisco Montoya Ramos, relativa a obras de restauración en la Iglesia Parroquial de Poza de la Sal, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 108, de 22 de Abril de 1986.	3.143
P. E. 408-II		P. E. 418-II	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa a utilización directa de vehículos oficiales, publicada en el		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Modesto Alonso Pelayo, D. Serafín Olea Losa, D. Javier Carbajo Otero y D. Juan Seidodos Robles, relativa a programas publicitarios de diferentes Consejerías en emisoras de radio, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 113, de 10 de Junio de 1986.	3.143

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

### Proyectos de Ley.

#### P. L. 19-VII

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión del día 14 de Mayo de 1986 aprobó el Proyecto de Ley de Comunidades Castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación del Texto aprobado por el Pleno.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

#### APROBACION POR EL PLENO

#### PROYECTO DE LEY DE COMUNIDADES CASTELLANO-LEONESAS ASENTADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD

#### EXPOSICION DE MOTIVOS:

La magnitud y consecuencias de la emigración

producida en los territorios que forman la Comunidad de Castilla y León hacen de éste uno de los fenómenos más importantes y representativos de la evolución demográfica castellano-leonesa a lo largo del Siglo XX.

Consecuencias directas del fenómeno emigratorio son la despoblación de las provincias que forman esta Comunidad Autónoma y la presencia de un gran número de castellano-leoneses en otras Comunidades Autónomas y en otras naciones.

La Comunidad de Castilla y León se propone adoptar, en desarrollo del artículo sexto de su Estatuto de Autonomía, las medidas oportunas para garantizar a todos los castellano-leoneses residentes en otras nacionalidades y regiones de España, así como a sus asociaciones y centros sociales, el reconocimiento de su origen castellano-leonés así como su derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León, creando los cauces jurídicos que hagan posible el ejercicio de este derecho.

En virtud de lo expuesto, la presente Ley pretende fomentar el asociacionismo de los castellano-leoneses fuera de la Comunidad, facilitando la creación de auténticas comunidades que sirvan de cauce de unión con Castilla y León, estableciendo las formas, alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades de su carácter castellano-leonés y posibilitando su inserción en la vida Social y cultural de nuestra región sin que ello implique la concesión de derechos políticos.

Con esta misma finalidad, la presente Ley trata de articular los mecanismos necesarios en orden a que se adopten las oportunas previsiones en los

tratados y convenios internacionales que se celebren por el Estado, por los que se tienda a favorecer los fines de aquellas comunidades que se encuentren fuera de España.

## TITULO I

### *Del reconocimiento del origen castellano-leonés de las comunidades asentadas en otros territorios*

#### Artículo 1.º

A los efectos de esta Ley serán considerados castellano-leoneses los ciudadanos no residentes en Castilla y León oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Castilla y León vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.

#### Artículo 2.º

1. Son Comunidades castellano-leonesas, a los efectos de esta Ley, las asociaciones y los centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentren asentados, que, teniendo entre sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o asistenciales con Castilla y León, sus gentes, su historia y su cultura, obtengan el reconocimiento de su origen castellano-leonés de conformidad con la presente Ley.

2. A las Comunidades castellano-leonesas a que se refiere el apartado anterior, podrán pertenecer con los mismos derechos, si así lo establecen los estatutos, además de los nacidos en Castilla y León y sus descendientes, quienes hayan tenido vecindad administrativa en esta Comunidad y quienes, por las circunstancias que fueren, se sientan vinculados a sus gentes, su historia y su cultura.

#### Artículo 3.º

1. Todos los castellano-leoneses residentes fuera de Castilla y León, así como las comunidades en que se agrupen tendrán derecho al reconocimiento de su origen castellano-leonés.

2. El reconocimiento del origen castellano-leonés, conforme a esta Ley, comporta el derecho de los castellano-leoneses residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, así como de las Comunidades en que se agrupen, a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo castellano-leonés.

#### Artículo 4.º

1. El reconocimiento del origen castellano-leonés de las personas no requiere acto administrativo alguno.

2. Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen castellano-leonés por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previa solicitud presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se exija en cada caso, dando lugar a la inscripción en el Registro de Comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de Castilla y León.

#### Artículo 5.º

La Comunidad de Castilla y León promoverá la participación de los castellano-leoneses no residentes en ella, así como de sus comunidades válidamente reconocidas, en la vida social y cultural del pueblo castellano-leonés. A tal fin:

a) Creará cauces de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las comunidades castellano-leonesas asentadas fuera de su territorio que hagan real y efectiva su participación en la vida social y cultural de Castilla y León.

b) Promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el artículo 30, apartados 1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el Artículo 145.2 de la Constitución.

c) Podrá solicitar del Estado, que en los tratados y convenios internacionales que se celebren, se adopten las previsiones oportunas para facilitar lo establecido en el artículo 6, párrafo 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

## TITULO II

### *Alcance y contenido del reconocimiento*

#### Artículo 6.º

El reconocimiento del origen castellano-leonés a las comunidades a que se refiere el art. 2.º alcanza en el orden social:

1.º Al derecho a recibir información de las disposiciones de carácter general emanadas de los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2.º Al derecho a compartir la vida social de los castellano-leoneses, colaborando a su difusión.

#### Artículo 7.º

El reconocimiento del origen castellano-leonés a los ciudadanos y comunidades a que se refiere: los artículos 1.º y 2.º de esta Ley implica en el orden cultural y en los mismos términos que para los residentes en Castilla y León y sus asociaciones:

1.º El disfrute de las bibliotecas, museos, ar-

chivos, exposiciones y otros centros culturales dependientes de la Comunidad Autónoma.

2.º El acceso a los servicios de carácter social, cultural y deportivo promovidos o gestionados por la Comunidad Autónoma, especialmente los destinados a la Juventud.

3.º La colaboración, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social dirigidos a los castellano-leoneses.

4.º El impulso y la difusión de las actividades culturales y espectáculos destinados a preservar y fomentar la cultura y tradiciones de Castilla y León.

#### Artículo 8.º

a) La Comunidad de Castilla y León fomentará la creación de publicaciones especialmente destinadas a los castellano-leoneses residentes fuera de Castilla y León.

b) Las comunidades castellano-leonesas válidamente reconocidas serán cauce prioritario para la difusión de estas publicaciones y ediciones, cuando sean de carácter no venal.

#### Artículo 9.º

La Comunidad de Castilla y León organizará, a través de las comunidades castellano-leonesas, la realización de actividades que faciliten el conocimiento de nuestra cultura fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 10.º

Dentro del marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Cultura promoverá, también, en colaboración con las comunidades castellano-leonesas, cursos o ciclos monográficos sobre la historia, la economía, la cultura y otros aspectos de Castilla y León, tanto en Universidades e instituciones docentes de la Comunidad Autónoma como en las de las regiones de asentamiento de dichas comunidades, ya sea dentro o fuera del territorio español, de acuerdo con los convenios que proceda establecer en cada caso.

#### Artículo 11.º

La Comunidad de Castilla y León propiciará la presencia de representantes de las comunidades castellano-leonesas inscritas al amparo de esta Ley, en aquellos órganos asesores dependientes de la Comunidad Autónoma que tengan objetivos relacionados con actividades de carácter cultural, de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo de esta Ley.

### TITULO III

#### *El Consejo de las comunidades castellano-leonesas*

#### Artículo 12.º

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de las comunidades castellano-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, que tiene carácter deliberante, y desempeñará, en la forma que reglamentariamente se establezca, funciones de asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las actuaciones realizadas en aplicación de la presente Ley.

#### Artículo 13.º

1.º Son miembros del Consejo de las comunidades castellano-leonesas:

a) Presidente: El Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

b) Vicepresidentes: El vicepresidente primero será el Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura; el vicepresidente segundo será elegido por y entre los miembros a que se refieren los apartados d) y f) del presente artículo.

c) El Director General de Turismo de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio.

d) Cinco miembros elegidos entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la cultura, la economía y la vida social de Castilla y León.

e) Un representante de cada uno de los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León.

f) Seis representantes de las comunidades inscritas al amparo de esta Ley elegidos por las mismas.

g) Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería de Educación y Cultura, nombrado al efecto, con voz pero sin voto.

2.º En el seno del Consejo se constituirá una comisión encargada del estudio y planificación de actuaciones concretas derivadas de la aplicación de la presente Ley. La forma de elección, constitución y funcionamiento se determinará reglamentariamente, en un plazo máximo de tres meses desde la constitución del Consejo.

#### Artículo 14.º

El consejo de las comunidades castellano-leonesas elaborará anualmente una memoria en la que se dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley, sugiriendo a la Junta de Castilla y León la adopción de medidas convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en ella.

## TITULO IV

*Del Registro de Comunidades castellano-leonesas*

## Artículo 15.º

1.º Se crea el Registro de Comunidades castellano-leonesas adscrito a la Consejería de Educación y Cultura que será público y tendrá por objeto la inscripción de las comunidades que obtengan el reconocimiento de su origen castellano-leonés. En él constarán, junto con los datos de identificación que se determinen reglamentariamente, los estatutos y los órganos rectores de las comunidades y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

2.º Su organización y funcionamiento serán desarrolladas reglamentariamente.

## DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se habilitará una partida específica en el presupuesto ordinario de gastos de la Consejería de Educación y Cultura dentro de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

## DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

La Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

## DICTAMEN

## TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución establece el modelo del Estado basado en el respeto a la singularidad de los pueblos que componen la Nación Española, garantizándose este pluralismo mediante el reconocimiento de niveles autónomos de organización administrativa y de decisión política. De esta manera la Constitución asegura que las diversas Administraciones en todas sus actuaciones, promuevan aquellos grados de descentralización, participación y cooperación necesarias a fin de alcanzar, con el correcto ejercicio de la autonomía, un equilibrio interadministrativo y una profundización democrática de la sociedad española.

## DISPOSICION FINAL

PRIMERA. — Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. L. 20-V

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación del Dictamen de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial en el Proyecto de Ley reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, P. L. 20-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

## TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución establece el modelo del Estado basado en el respeto a la singularidad de los pueblos que componen la Nación Española, garantizándose este pluralismo mediante el reconocimiento de niveles autónomos de organización administrativa y de decisión política. De esta manera la Constitución asegura que las diversas Administraciones en todas sus actuaciones, promuevan aquellos grados de descentralización, participación y cooperación necesarias a fin de alcanzar, con el correcto ejercicio de la autonomía, un equilibrio interadministrativo y una profundización democrática de la sociedad española.

En este contexto las Comunidades Autónomas reciben junto con el derecho al autogobierno en el marco competencial que la propia Constitución determina, la obligación de asegurar en su territorio niveles homogéneos de bienestar para todos sus ciudadanos, favoreciendo, en cuanto sea posible, una mayor participación de los mismos en las tareas que los afecten.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge estos principios y establece las bases para una organización territorial que sirva a los intereses ciudadanos procurando una mayor proximidad de las decisiones mediante la adecuada desconcentración o descentralización, sin renunciar a la necesaria coordinación que debe ser ejercida desde la Administración de la Comunidad a fin de garantizar y asegurar en todo su territorio los principios de igualdad y no discriminación, sobre todo en aquellas materias en las que el interés general prime sobre cualquier otro particular, de grupo o local.

El diseño territorial de la Comunidad de Castilla y León recogido en el artículo 19 del Estatuto afirma la naturaleza básica del Municipio, reconoce a la Provincia como ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad y posibilita la creación de agrupaciones municipales con características comarcales para la mejor prestación de servicios.

El artículo 20 es, sin embargo, la clave para el correcto entendimiento de lo que debe ser una Comunidad en la que todas las Administraciones cooperen al mejor fin que es el del desarrollo y bienestar comunitarios. En este artículo se determinan los principios básicos a través de los cuales debe instrumentarse el proceso de profundización democrática. La transferencia de competencias desde la Comunidad a las Entidades Locales de manera que la función o competencia transferida pase a ser competencia propia de la Administración que la asuma; la delegación de funciones por la que se acerca su ejecución y, por tanto, la respuesta a los orígenes de las demandas, son los procesos administrativos a partir de los cuales, de forma ordenada, con escrupuloso respeto a las esferas de decisión y capacidad autónoma de las Administraciones locales receptoras, se realizará la descentralización y desconcentración de los servicios más adecuada para los intereses generales de Castilla y León.

Pero esta facultad de descentralización, que debe ser ejercida con generosidad, quedaría sin la debida conexión si no se estableciera la correcta y necesaria coordinación entre las Administraciones —Local y Autonómica— que tan directamente llegan al ciudadano. Por ello, el propio artículo 20 que comentamos, enfatiza la obligación de la comunidad de cooperar y coordinar en aque-

En este contexto las Comunidades Autónomas reciben junto con el derecho al autogobierno en el marco competencial que la propia Constitución determina, la obligación de asegurar en su territorio niveles homogéneos de bienestar para todos sus ciudadanos, favoreciendo, en cuanto sea posible, una mayor participación de los mismos en las tareas que los afecten.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge estos principios y establece las bases para una organización territorial que sirva a los intereses ciudadanos procurando una mayor proximidad de las decisiones mediante la adecuada desconcentración o descentralización, sin renunciar a la necesaria coordinación que debe ser ejercida desde la Administración de la Comunidad a fin de garantizar y asegurar en todo su territorio los principios de igualdad y no discriminación, sobre todo en aquellas materias en las que el interés general prime sobre cualquier otro particular, de grupo o local.

El diseño territorial de la Comunidad de Castilla y León recogido en el artículo 19 del Estatuto afirma la naturaleza básica del Municipio, reconoce a la Provincia como ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad y posibilita la creación de agrupaciones municipales con características comarcales para la mejor prestación de servicios.

El artículo 20 es, sin embargo, la clave para el correcto entendimiento de lo que debe ser una Comunidad en la que todas las Administraciones cooperen al mejor fin que es el del desarrollo y bienestar comunitarios. En este artículo se determinan los principios básicos a través de los cuales debe instrumentarse el proceso de profundización democrática. La transferencia de competencias desde la Comunidad a las Entidades Locales de manera que la función o competencia transferida pase a ser competencia propia de la Administración que la asuma; la delegación de funciones por la que se acerca su ejecución y, por tanto, la respuesta a los orígenes de las demandas, son los procesos administrativos a partir de los cuales, de forma ordenada, con escrupuloso respeto a las esferas de decisión y capacidad autónoma de las Administraciones locales receptoras, se realizará la descentralización y desconcentración de los servicios más adecuada para los intereses generales de Castilla y León.

Pero esta facultad de descentralización, que debe ser ejercida con generosidad, quedaría sin la debida conexión si no se estableciera la correcta y necesaria coordinación entre las Administraciones —Local y Autonómica— que tan directamente llegan al ciudadano. Por ello, el propio artículo 20 que comentamos, enfatiza la obligación de la comunidad de cooperar y coordinar en aquellas fun-

llas funciones que se declaren de interés general comunitario.

Descentralización y coordinación son, pues, los dos pilares sobre los que se han de sustentar las relaciones de las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma. A esta voluntad responde la presente Ley, porque no puede, ni debe, regularse una norma coordinadora sin que a su vez se instrumenten procedimientos que acerquen y enriquezcan competencialmente a las Administraciones Locales, ni tampoco, por el contrario, podría pensarse en un texto que facilitara el proceso descentralizador sin que estuviera garantizada una adecuada coordinación para asegurar la prevalencia del interés general comunitario sobre cualquier otro de naturaleza local o particular. Estas son las razones por las que se recogen en un único texto legal la ordenación de las relaciones entre Entidades Locales y Comunidad Autónoma como desarrollo legislativo de los principios que se citan en el artículo 20 del Estatuto.

En su redacción se ha tenido en cuenta la Ley 7/85 reguladora de las bases del Régimen Local en cuanto a los procedimientos, medios y límites de la coordinación administrativa, así como también respecto de aquellas garantías necesarias para asegurar la autonomía de las Corporaciones Locales en el ejercicio de las competencias que la Ley les atribuye como propias, o que las Leyes sectoriales, del Estado o de las Comunidades Autónomas, puedan atribuirles.

El Título primero recoge la organización territorial a la luz del Estatuto así como el marco regulador a través del cual y mediante la legislación sectorial correspondiente se podrá efectuar la redistribución de competencias entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales. Recoge también este Título los procedimientos de descentralización y desconcentración en favor de Entidades Locales y quienes de entre éstas están capacitadas para asumir por transferencia o delegación funciones y servicios.

Es preciso insistir a este respecto que estos procedimientos deben ser favorecidos siempre que exista un interés local preferente y se deduzca un claro beneficio para los ciudadanos por una más eficaz prestación de los servicios.

La Ley contempla en los Títulos siguientes los criterios y bases por los que se establecerá la transferencia y delegación. Estimamos y así se pretende reflejar, que estamos ante un proceso abierto en el tiempo y en el conjunto de materias afectadas de manera que la ley es acicate y marco garantizador de la iniciación de los procedimientos descentralizadores. Sin embargo sí que pretende evitar, en la medida de lo posible, tanto interpretaciones cicateras como otras que pudieran inducir a pensar en ampliación abusiva de

ciones que se declaren de interés general comunitario.

Descentralización y coordinación son, pues, los dos pilares sobre los que se han de sustentar las relaciones de las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma. A esta voluntad responde la presente Ley, porque no puede, ni debe, regularse una norma coordinadora sin que a su vez se instrumenten procedimientos que acerquen y enriquezcan competencialmente a las Administraciones Locales, ni tampoco, por el contrario, podría pensarse en un texto que facilitara el proceso descentralizador sin que estuviera garantizada una adecuada coordinación para asegurar la prevalencia del interés general comunitario sobre cualquier otro de naturaleza local o particular. Estas son las razones por las que se recogen en un único texto legal la ordenación de las relaciones entre Entidades Locales y Comunidad Autónoma como desarrollo legislativo de los principios que se citan en el artículo 20 del Estatuto.

En su redacción se ha tenido en cuenta la Ley 7/85 reguladora de las bases del Régimen Local en cuanto a los procedimientos, medios y límites de la coordinación administrativa, así como también respecto de aquellas garantías necesarias para asegurar la autonomía de las Corporaciones Locales en el ejercicio de las competencias que la Ley les atribuye como propias, o que las Leyes sectoriales, del Estado o de las Comunidades Autónomas puedan atribuirles.

El Título primero recoge la organización territorial a la luz del Estatuto así como el marco regulador a través del cual y mediante la legislación sectorial correspondiente se podrá efectuar la redistribución de competencias entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales. Recoge también este Título los procedimientos de descentralización y desconcentración en favor de Entidades Locales y quienes de entre éstas están capacitadas para asumir por transferencia o delegación funciones y servicios.

Es preciso insistir a este respecto que estos procedimientos deben ser favorecidos siempre que exista un interés local preferente y se deduzca un claro beneficio para los ciudadanos por una más eficaz prestación de los servicios.

La Ley contempla en los Títulos siguientes los criterios y bases por los que se establecerá la transferencia y delegación. Estimamos y así se pretende reflejar, que estamos ante un proceso abierto en el tiempo y en el conjunto de materias afectadas de manera que la ley es acicate y marco garantizador de la iniciación de los procedimientos descentralizadores. Sin embargo sí que pretende evitar, en la medida de lo posible, tanto interpretaciones cicateras como otras que pudieran inducir a pensar en ampliaciones abusivas de los

los medios, objetivos y limitaciones que la propia Ley establece tanto para la transferencia, como para la delegación o la coordinación de funciones. En este sentido y para dar un tratamiento unitario al proceso de gestión de las competencias y funciones de la Comunidad, se establece en esta Ley que es a través de la fórmula de delegación, y con los límites y controles que para la misma se indican, como se articula la gestión periférica de los servicios. Ello conllevará ineludiblemente a una reestructuración de las actuales Delegaciones Territoriales para lo que se faculta a la Junta de Castilla y León.

La garantía frente a las desviaciones que acabamos de indicar se establece en los órganos de coordinación, cooperación y seguimiento que crea la Ley. En primer lugar hay que resaltar la reserva para las materias objeto de esta Ley al órgano de gobierno de la Comunidad, a la Junta de Castilla y León, de todos aquellos actos y acuerdos en relación con las mismas que puedan tener especial repercusión en relación con las Administraciones Locales. Los Consejeros mantienen, no obstante, las competencias que la Ley les atribuye, así como las de información, seguimiento y propuesta a la Junta propios de su cargo. En segundo lugar las Cortes de Castilla y León deberá recibir información anual y dentro del primer trimestre de cada ejercicio, de todos y cada uno de los procedimientos que tengan su origen en esta Ley para que así se garantice el control superior que deben ejercer como representantes del pueblo castellanoleonés.

Estas actuaciones de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma serán informadas y propuestas por sendas comisiones en las que tienen encuentro los intereses de las distintas Administraciones. Con esta finalidad se crea el Consejo de Cooperación con las Provincias de Castilla y León, órgano integrado paritariamente por representantes de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad entre cuyos fines está el informar y proponer acciones encaminadas al logro de la adecuada descentralización, al seguimiento anual de los procedimientos que se establezcan, a la determinación de directrices, planes y proyectos de coordinación.

Asimismo se crean Comisiones de Colaboración con el resto de las Entidades Locales con idéntico carácter paritario que tienen el doble cometido de negociar con la Administración las transferencias o delegaciones que se pretendan y de realizar el posterior seguimiento y control del cumplimiento de normas, directrices y objetivos marcados o informar cuantas acciones sean necesarias para la consecución de los objetivos señalados.

Con el presente texto legal se pretende, en definitiva, establecer el marco de relaciones entre las Administraciones Locales y la Comunidad Autónoma para hacer realidad, sin ambigüedades, con un

medios, objetivos y limitaciones que la propia Ley establece tanto para la transferencia, como para la delegación o la coordinación de funciones. En este sentido y para dar un tratamiento unitario al proceso de gestión de las competencias y funciones de la Comunidad, se establece en esta Ley que es a través de la fórmula de delegación, y con los límites y controles que para la misma se indican, como se articula la gestión periférica de los servicios. Ello conllevará ineludiblemente a una reestructuración de las actuales Delegaciones Territoriales para lo que se faculta a la Junta de Castilla y León.

La garantía frente a las desviaciones que acabamos de indicar se establece en los órganos de coordinación, cooperación y seguimiento que crea la Ley. En primer lugar hay que resaltar la reserva para las materias objeto de esta Ley al órgano de gobierno de la Comunidad, a la Junta de Castilla y León, de todos aquellos actos y acuerdos en relación con las mismas que puedan tener especial repercusión en relación con las Administraciones Locales. Los Consejeros mantienen, no obstante, las competencias que la Ley les atribuye, así como las de información, seguimiento y propuesta a la Junta propios de su cargo. En segundo lugar las Cortes de Castilla y León deberán recibir información anual y dentro del primer trimestre de cada ejercicio, de todos y cada uno de los procedimientos que tengan su origen en esta Ley para que así se garantice el control superior que deben ejercer como representantes del pueblo castellanoleonés.

Estas actuaciones de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma serán informadas y propuestas por sendas comisiones en las que tienen encuentro los intereses de las distintas Administraciones. Con esta finalidad se crea el Consejo de Cooperación con las Provincias de Castilla y León, órgano integrado paritariamente por representantes de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad entre cuyos fines está el informar y proponer acciones encaminadas al logro de la adecuada descentralización, al seguimiento anual de los procedimientos que se establezcan, a la determinación de directrices, planes y proyectos de coordinación.

Asimismo se crean Comisiones de Colaboración con el resto de las Entidades Locales con idéntico carácter paritario que tienen el doble cometido de negociar con la Administración las transferencias o delegaciones que se pretendan y de realizar el posterior seguimiento y control del cumplimiento de normas, directrices y objetivos marcados o informar cuantas acciones sean necesarias para la consecución de los objetivos señalados.

Con el presente texto legal se pretende, en definitiva, establecer el marco de relaciones entre las Administraciones Locales y la Comunidad Autónoma para hacer realidad, sin ambigüedades, con un

sentido profundo de la participación, cooperación y colaboración el objetivo de servicio a los ciudadanos de Castilla y León, utilizando coordinadamente todos los recursos. Se cierra con ello una etapa de nacimiento de la Comunidad que ha producido algunas incertidumbres en otras Administraciones consolidadas por años y siglos de existencia y en muchos casos de eficaz respuesta a los requerimientos sociales. Se abre una vía de diálogo, entendimiento y cooperación de manera que las respectivas Administraciones cumplan escrupulosamente sus cometidos para con la ciudadanía, sin que se cuestione el deber de la Comunidad Autónoma de asegurar en su territorio las condiciones que permitan garantizar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razones ideológicas, sociales y económicas.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

1. La organización territorial de Castilla y León se inspirará en los principios de autonomía, descentralización, desconcentración, coordinación y eficacia, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. La Comunidad de Castilla y León se organiza territorialmente en Municipios y Provincias.

3. En el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación de Régimen Local podrán crearse comarcas y otras entidades supramunicipales.

#### Artículo 2.

Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales que comprende se ajustarán a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

#### Artículo 3.

En el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, y en el marco de lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en esta Ley, las leyes de las Cortes de Castilla y León reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, efectuarán la redistribución de competencias entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales, efectuándose las transferencias que, en su caso, procedan de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

#### Artículo 4.

1. — De conformidad con lo que se establece en el artículo anterior y sobre las funciones y compe-

sentido profundo de la participación, cooperación y colaboración el objetivo de servicio a los ciudadanos de Castilla y León, utilizando coordinadamente todos los recursos. Se cierra con ello una etapa de nacimiento de la Comunidad que ha producido algunas incertidumbres en otras Administraciones consolidadas por años y siglos de existencia y en muchos casos de eficaz respuesta a los requerimientos sociales. Se abre una vía de diálogo, entendimiento y cooperación de manera que las respectivas Administraciones cumplan escrupulosamente sus cometidos para con la ciudadanía, sin que se cuestione el deber de la Comunidad Autónoma de asegurar en su territorio las condiciones que permitan garantizar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razones ideológicas, sociales y económicas.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

1. La organización territorial de Castilla y León se inspirará en los principios de autonomía, descentralización, desconcentración, coordinación, solidaridad y eficacia, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. La Comunidad de Castilla y León se organiza territorialmente en Municipios y Provincias.

3. En el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación de Régimen Local podrán crearse comarcas y otras entidades supramunicipales.

#### Artículo 2.

Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales que comprende se ajustarán a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

#### Artículo 3.

En el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, y en el marco de lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en esta Ley, las leyes de las Cortes de Castilla y León reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, efectuarán la redistribución de competencias entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales, efectuándose las transferencias que, en su caso, procedan de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

#### Artículo 4.

1. — De conformidad con lo que se establece en el artículo anterior y sobre las funciones y compe-

tencias de la Comunidad que sean de interés local preferente, podrán establecerse procedimientos de descentralización administrativa en favor de las Entidades Locales, a través de las correspondientes transferencias, siempre que se garantice una más eficaz prestación de los servicios, sin perjuicio de que también puedan ser objeto de delegación.

2. — Las competencias transferidas a las Entidades Locales pasarán a ser competencias propias de las mismas.

#### Artículo 5.

1. — Las transferencias y delegaciones a que se refieren los artículos anteriores podrán realizarse en favor de:

- a) Diputaciones Provinciales.
- b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

Los procedimientos para llevar a efecto la transferencia o delegación se iniciarán de oficio por la Junta de Castilla y León, por sí o a petición razonada de la Entidad Local interesada.

2. — Será requisito imprescindible para que se inicien tales procedimientos que las funciones objeto de delegación y transferencia se ejecuten íntegramente en la circunscripción de la Entidad Local.

## TITULO II

### DE LA TRANSFERENCIA

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales*

#### Artículo 6.

1. — La transferencia de la titularidad de funciones a las Entidades Locales, se realizará en la Ley sectorial correspondiente, que establecerá, cuando sea necesario, el procedimiento para llevar a cabo la transferencia de medios y servicios.

2. — Esta transferencia de medios y servicios, salvo lo que disponga la propia Ley sectorial, será propuesta por las correspondientes Comisiones creadas al amparo de esta Ley para su aprobación por la Junta y posterior tramitación como Proyecto de Ley.

3. — Las propuestas de las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán contener:

- a) Referencia a las normas legales que justifican el traspaso.
- b) Facultades y Servicios que se transfieran, así como los que se reserva la Comunidad Autónoma.
- c) Medios personales, materiales y financieros que se traspasan, con su valoración y, en su caso, el procedimiento de revisión. Dicha valoración se

tencias de la Comunidad que sean de interés local preferente, podrán establecerse procedimientos de descentralización administrativa en favor de las Entidades Locales, a través de las correspondientes transferencias, siempre que se garantice una más eficaz prestación de los servicios, sin perjuicio de que también puedan ser objeto de delegación.

2. — Las competencias transferidas a las Entidades Locales pasarán a ser competencias propias de las mismas.

#### Artículo 5.

1. — Las transferencias y delegaciones a que se refieren los artículos anteriores podrán realizarse en favor de:

- a) Diputaciones Provinciales.
- b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

Los procedimientos para llevar a efecto la transferencia o delegación se iniciarán de oficio por la Junta de Castilla y León, por sí o a petición razonada de la Entidad Local interesada.

2. — Será requisito imprescindible para que se inicien tales procedimientos que las funciones objeto de delegación y transferencia se ejecuten íntegramente en la circunscripción de la Entidad Local.

## TITULO II

### DE LA TRANSFERENCIA

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales*

#### Artículo 6.

1. — La transferencia de la titularidad de funciones a las Entidades Locales, se realizará en la Ley sectorial correspondiente, que establecerá, cuando sea necesario, el procedimiento para llevar a cabo la transferencia de medios y servicios.

2. — Esta transferencia de medios y servicios, salvo lo que disponga la propia Ley sectorial, será propuesta por las correspondientes Comisiones creadas al amparo de esta Ley para su aprobación por la Junta y posterior tramitación como Proyecto de Ley.

3. — Las propuestas de las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán contener:

- a) Referencia a las normas legales que justifican el traspaso.
- b) Facultades y Servicios que se transfieran, así como los que se reserva la Comunidad Autónoma.
- c) Medios personales, materiales y financieros que se traspasan, con su valoración y, en su caso, el procedimiento de revisión. Dicha valoración se

realizará con referencia al 31 de diciembre del año anterior al que se realice la propuesta.

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se traspasen servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido. Se entiende por coste efectivo el importe total comprensivo del gasto corriente, el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas, si las hubiere.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa al servicio o función transferida.

f) Fecha de la efectividad de la transferencia.

#### Artículo 7.

Las transferencias en favor de las Diputaciones Provinciales deberán realizarse conjuntamente a todas ellas.

### CAPITULO II

#### *Del régimen financiero*

#### Artículo 8.

1. — La Entidad que reciba las funciones transferidas deberá presentar anualmente a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, una memoria de la gestión del servicio transferido, incluyendo los niveles y calidad en la prestación del mismo.

Igualmente, antes del 1 de Julio de cada año, deberá presentar un proyecto de revisión de la valoración de los servicios transferidos, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviera sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. — Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo del servicio transferido tendrán carácter de recursos propios de la Entidad que reciba la transferencia. Dichos fondos serán librados por la Consejería de Economía y Hacienda, por cuartas partes trimestrales a lo largo del año.

3. — Por los órganos de seguimiento se propondrán, antes del 1 de septiembre, los criterios, niveles y cuantía de los recursos afectados a esos fines, que han de ser incluidos en el proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### Artículo 9.

Los proyectos de inversión que afecten a materias que hayan sido objeto de transferencia se

realizará con referencia al 31 de diciembre del año anterior al que se realice la propuesta.

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se traspasen servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido. Se entiende por coste efectivo el importe total comprensivo del gasto corriente, el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas, si las hubiere.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa al servicio o función transferida.

f) Fecha de la efectividad de la transferencia.

#### Artículo 7.

Las transferencias en favor de las Diputaciones Provinciales deberán realizarse conjuntamente a todas ellas.

### CAPITULO II

#### *Del régimen financiero*

#### Artículo 8.

1. — La Entidad que reciba las funciones transferidas deberá presentar anualmente a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, una memoria de la gestión del servicio transferido, incluyendo los niveles y calidad en la prestación del mismo.

Igualmente, antes del 1 de Julio de cada año, deberá presentar un proyecto de revisión de la valoración de los servicios transferidos, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviera sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. — Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo del servicio transferido tendrán carácter de recursos propios de la Entidad que reciba la transferencia. Dichos fondos serán librados por la Consejería de Economía y Hacienda, por cuartas partes trimestralmente a lo largo del año.

3. — Por los órganos de seguimiento se propondrán, antes del 1 de septiembre, los criterios, niveles y cuantía de los recursos afectados a esos fines, que han de ser incluidos en el proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### Artículo 9.

Los proyectos de inversión que afecten a funciones transferidas se decidirán de acuerdo entre

decidirán de acuerdo entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales receptoras que ejecutarán y, en su caso, financiarán en todo o en parte, dichos proyectos, siempre de acuerdo con los objetivos de la política económica regional y de las necesidades y prioridades sectoriales.

#### Artículo 10.

En el supuesto de que la Entidad Local receptora incumpliere las obligaciones que el desarrollo de la transferencia le impone, la Junta de Castilla y León le recordará su cumplimiento concediendo al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, previo informe del órgano de seguimiento, la Junta de Castilla y León podrá proponer a las Cortes de Castilla y León la revocación de la transferencia, mediante ley.

### TITULO III

#### DE LA DELEGACION

##### CAPITULO I

###### *Disposiciones generales*

#### Artículo 11.

1. — La delegación consiste en el traspaso del ejercicio de funciones de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales mencionadas en el artículo 5.

2. — A través de la delegación la Comunidad articula con las Entidades Locales la gestión ordinaria de sus servicios periféricos cuando hayan sido objeto de la misma.

#### Artículo 12.

1. — Los Decretos de la Junta de Castilla y León que se aprueben al amparo de esta Ley y mediante los cuales se delegue la ejecución de funciones a las Entidades Locales, serán propuestos para su aprobación por las correspondientes Comisiones reguladas en esta Ley.

2. — Los Decretos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener:

- a) Referencia a las normas legales que justifican la delegación.
- b) Funciones cuya ejecución se delega.
- c) Medios materiales, financieros y, en su caso, personales que se ponen a disposición, así como la valoración y el procedimiento de revisión de la misma.

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se deleguen servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho Privado, su importe

la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales receptoras que ejecutarán y, en su caso, financiarán en todo o en parte, dichos proyectos, siempre de acuerdo con los objetivos de la política económica regional y de las necesidades y prioridades sectoriales.

#### Artículo 10.

En el supuesto de que la Entidad Local receptora incumpliere las obligaciones que el desarrollo de la transferencia le impone, la Junta de Castilla y León le recordará su cumplimiento concediendo al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, previo informe del órgano de seguimiento, la Junta de Castilla y León podrá proponer a las Cortes de Castilla y León la revocación de la transferencia, mediante ley.

### TITULO III

#### DE LA DELEGACION

##### CAPITULO I

###### *Disposiciones generales*

#### Artículo 11.

1. — La delegación consiste en el traspaso del ejercicio de funciones de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales mencionadas en el artículo 5, sin que éstas asuman la titularidad de las competencias delegadas.

2. — A través de la delegación la Comunidad articula con las Entidades Locales la gestión ordinaria de sus servicios periféricos cuando hayan sido objeto de la misma.

#### Artículo 12.

1. — Los Decretos de la Junta de Castilla y León que se aprueben al amparo de esta Ley y mediante los cuales se delegue la ejecución de funciones a las Entidades Locales, serán propuestos para su aprobación por las correspondientes Comisiones reguladas en esta Ley.

2. — Los Decretos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener:

- a) Referencia a las normas legales que justifican la delegación.
- b) Funciones cuya ejecución se delega.
- c) Medios materiales, financieros y, en su caso, personales que se ponen a disposición, así como la valoración y el procedimiento de revisión de la misma.

d) Valoración del coste efectivo del servicio, teniendo en cuenta que cuando se deleguen servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho Privado, su importe

minorará la valoración del coste efectivo del servicio delegado.

Se entiende por coste efectivo, el importe total comprensivo del gasto corriente, el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas si las hubiere.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa a la función o al servicio cuya prestación se delega.

f) Fecha de la efectividad de la delegación.

#### Artículo 13.

La delegación del ejercicio de funciones en favor de las Diputaciones Provinciales, deberán realizarse conjuntamente a todas ellas.

#### Artículo 14.

1. — En el Decreto de delegación se concretará asimismo, la duración y las facultades de dirección y control que se reserva la Comunidad Autónoma y que podrán ser:

a) Emanar instrucciones técnicas de carácter general.

b) La resolución de los recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por la Entidad Local y la revisión de oficio de los actos de las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente.

c) La elaboración de programas y directrices sobre la gestión de las funciones delegadas.

d) Recabar información sobre la gestión.

e) Formular los requerimientos pertinentes al Presidente de la Entidad receptora para la subsanación de las deficiencias observadas, comunicándolo al respectivo órgano de seguimiento.

f) Previo informe del órgano de seguimiento y en caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, revocar la delegación así como ejecutar la competencia en sustitución de la Entidad Local. En este último supuesto, las órdenes de la Administración de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

2. — Las potestades mencionadas en el número anterior serán ejercitadas por la Junta de Castilla y León.

## CAPITULO II

### *Del régimen financiero*

#### Artículo 15.

La Entidad Local que recibe la delegación deberá presentar semestralmente, con el estado de

minorará la valoración del coste efectivo del servicio delegado.

Se entiende por coste efectivo, el importe total comprensivo del gasto corriente, el de reposición, así como también las subvenciones condicionadas si las hubiere.

e) Referencia a la documentación administrativa relativa a la función o al servicio cuya prestación se delega.

f) Fecha de la efectividad de la delegación.

#### Artículo 13.

La delegación del ejercicio de funciones en favor de las Diputaciones Provinciales, deberán realizarse conjuntamente a todas ellas, para su efectividad se requerirá la aceptación de la Diputación Provincial interesada.

#### Artículo 14.

1. — En el Decreto de delegación se concretará asimismo, la duración y las facultades de dirección y control que se reserva la Comunidad Autónoma y que podrán ser:

a) Emanar instrucciones técnicas de carácter general.

b) La resolución de los recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por la Entidad Local y la revisión de oficio de los actos de las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente.

c) La elaboración de programas y directrices sobre la gestión de las funciones delegadas.

d) Recabar información sobre la gestión.

e) Formular los requerimientos pertinentes al Presidente de la Entidad receptora para la subsanación de las deficiencias observadas, comunicándolo al respectivo órgano de seguimiento.

f) Previo informe del órgano de seguimiento y en el supuesto de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, revocar la delegación así como en su caso ejecutar la competencia en sustitución de la Entidad Local. En este último supuesto, las órdenes de la Administración de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

2. — Las potestades mencionadas en el número anterior serán ejercitadas por la Junta de Castilla y León.

## CAPITULO II

### *Del régimen financiero*

#### Artículo 15.

1. — La Entidad Local que recibe la delegación deberá presentar semestralmente, con el

ingresos y gastos, una memoria de la gestión de los servicios delegados, incluyendo, en su caso, los niveles y calidad en la prestación de los mismos, así como certificación de la Intervención referida a la situación de los fondos afectados al ejercicio de las funciones delegadas.

Igualmente, antes del 1 de Julio de cada año, deberá presentar, en su caso, un proyecto de revisión de la valoración de los servicios delegados, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviera sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. — Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo de la función delegada se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda, a favor de la Entidad Local receptora, por doceavas partes, a lo largo del año, antes de la finalización de cada mes.

3. — Por los órganos de seguimiento se propondrán antes del 1 de septiembre, los criterios, niveles y cuantía de los recursos que han de ser incluidos en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma afectados a esos fines, y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### TITULO IV

##### DE LOS ORGANOS DE COLABORACION

##### CAPITULO I

###### *Del Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León*

###### Artículo 16.

1. — Se crea el Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León, con la misión de proponer directrices y programas a incluir en los Planes de la Comunidad a efectos de la coordinación entre las Administraciones a que se refiere esta Ley, y la emisión de los informes preceptivos en los supuestos previstos en ella.

El Consejo de Cooperación informará los Anteproyectos de Ley reguladores de los distintos sectores de la acción pública que le sean sometidos por la Junta de Castilla y León previamente a su aprobación por la misma.

2. — El Consejo de Cooperación deberá conocer e informar los Proyectos de Planes Provinciales de las Diputaciones a los efectos previstos en esta Ley.

3. — También será competencia del Consejo de Cooperación, el conocimiento, informe y propuesta

estado de ingresos y gastos, una memoria de la gestión de los servicios delegados, incluyendo, en su caso, los niveles y calidad en la prestación de los mismos, así como certificación de la Intervención referida a la situación de los fondos afectados al ejercicio de las funciones delegadas.

Igualmente, antes del 1 de Julio de cada año, deberá presentar en su caso, un proyecto de revisión de la valoración de los servicios delegados, ajustándose a las previsiones de la política económica general.

Cuando la prestación del servicio devengase tasas o estuviere sometida a precio, la revisión de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

2. — Los recursos económicos necesarios para cubrir el coste efectivo de la función delegada se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda, a favor de la Entidad Local receptora, por doceavas partes, a lo largo del año, antes de la finalización de cada mes.

3. — Por los órganos de seguimiento se propondrán antes del 1 de septiembre, los criterios, niveles y cuantía de los recursos que han de ser incluidos en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma afectados a esos fines, y que se relacionarán en un anexo dedicado a las Administraciones Locales.

#### TITULO IV

##### DE LOS ORGANOS DE COLABORACION

##### CAPITULO I

###### *Del Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las Provincias de Castilla y León*

###### Artículo 16.

1. — Se crea el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las Provincias de Castilla y León, con la misión de proponer directrices y programas a incluir en los Planes de la Comunidad a efectos de la coordinación entre las Administraciones a que se refiere esta Ley, y la emisión de los informes preceptivos en los supuestos previstos en ella.

El Consejo de Cooperación informará los Anteproyectos de Ley reguladores de los distintos sectores de la acción pública que le sean sometidos por la Junta de Castilla y León previamente a su aprobación por la misma.

2. — El Consejo de Cooperación deberá conocer e informar los Proyectos de Planes Provinciales de las Diputaciones a los efectos previstos en esta Ley.

a la Junta de Castilla y León de los proyectos de normas mediante las cuales se transfieran o deleguen funciones de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones Provinciales.

4. — El Consejo de Cooperación tendrá, en relación con las Diputaciones Provinciales, el carácter de órgano de seguimiento, para los asuntos que atribuye esta Ley a dichos órganos.

#### Artículo 17.

1. — El Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León estará compuesto por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Diputados en quien deleguen, e idéntico número de representantes de la Administración Autónoma designados por la Junta de Castilla y León.

2. — El Presidente del Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León, será el Consejero de Presidencia y Administración Territorial o persona en quien delegue. Será Vicepresidente un representante de las Diputaciones Provinciales.

3. — El Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León podrá organizarse para su funcionamiento en Ponencias y Comisiones Provinciales Técnicas, en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. — A las sesiones de dicho Consejo podrá asistir un representante de la Administración del Estado, nombrado por ella a tal efecto.

## CAPITULO II

### *De las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales*

#### Artículo 18.

1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2. de esta Ley para los procedimientos de transferencia y delegación en favor de las Entidades Locales a que se refiere el artículo 5.1.b), se crearán Comisiones de Cooperación integradas por un número igual de representantes de la Entidad Local receptora y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El número total de representantes no superará el de diez.

2. — Dicha comisión será presidida por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial o persona en quien delegue.

Será Vicepresidente el Alcalde Presidente de la Entidad Local receptora.

#### Artículo 19.

Una vez aprobados los Decretos de delegación o las correspondientes Leyes de transferencia, las

3. — También será competencia del Consejo de Cooperación, el conocimiento, informe y propuesta a la Junta de Castilla y León de los proyectos de disposiciones mediante las cuales se transfieran o deleguen funciones de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones Provinciales.

4. — El Consejo de Cooperación tendrá, en relación con las Diputaciones Provinciales, el carácter de órgano de seguimiento, para los asuntos que atribuye esta Ley a dichos órganos.

#### Artículo 17.

1. — El Consejo de Cooperación estará compuesto por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Diputados en quienes deleguen, e idéntico número de representantes de la Administración Autónoma designados por la Junta de Castilla y León.

2. — El Presidente del Consejo de Cooperación será el Consejero de Presidencia y Administración Territorial o persona en quien delegue. Será Vicepresidente un representante de las Diputaciones Provinciales.

3. — Para la debida preparación y estudio de los asuntos atribuidos al Consejo de Cooperación podrán constituirse, en la forma que se determine reglamentariamente, Ponencia y Comisiones Provinciales Técnicas.

4. — A las sesiones de dicho Consejo podrá asistir un representante de la Administración del Estado, nombrado por ella a tal efecto.

## CAPITULO II

### *De las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales*

#### Artículo 18.

1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2. de esta Ley para los procedimientos de transferencia y delegación en favor de las Entidades Locales a que se refiere el artículo 5.1.b), se crearán Comisiones de Cooperación integradas por un número igual de representantes de la Entidad Local receptora y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El número total de representantes no superará el de diez.

2. — Dicha comisión será presidida por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial o persona en quien delegue.

Será Vicepresidente el Alcalde Presidente de la Entidad Local receptora o concejal en quien delegue.

#### Artículo 19.

Una vez aprobados los Decretos de delegación o las correspondientes Leyes de transferencia, las

Comisiones reguladas en este Capítulo, tendrán el carácter de órgano de seguimiento para la emisión de los informes a que se refiere esta Ley.

#### Artículo 20.

1. — Cuando la naturaleza de la materia lo aconseje, por Decreto de la Junta de Castilla y León podrán crearse Comisiones Sectoriales de Colaboración para asesorar e informar sobre las materias de que se trate; en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. — En estas Comisiones estarán representadas las Entidades Locales afectadas, pudiendo participar, asimismo, la Administración del Estado.

### TITULO V

#### DE LA COORDINACION

##### CAPITULO I

###### *Disposiciones generales*

#### Artículo 21.

Lo cooperación y coordinación con las Entidades Locales se ejercitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local y lo dispuesto en la presente Ley.

#### Artículo 22.

1. — La cooperación económica, técnica y administrativa entre las Entidades Locales y la Administración de la Comunidad Autónoma, se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

2. — Para establecer convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales será necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León, que será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### Artículo 23.

1. — La coordinación se realizará por la Junta de Castilla y León a través de Planes de carácter sectorial que deberán contener criterios de actuación; determinar objetivos y prioridades; y, en su caso, los instrumentos orgánicos funcionales y financieros adecuados, según la materia de que se trate.

2. — Las Diputaciones Provinciales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su

Comisiones reguladas en este Capítulo tendrán el carácter de órgano de seguimiento para la emisión de los informes a que se refiere esta Ley.

#### Artículo 20.

1. — Cuando la naturaleza de la materia lo aconseje, por Decreto de la Junta de Castilla y León podrán crearse Comisiones Sectoriales de Colaboración para asesorar e informar sobre las materias de que se trate, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. — En estas Comisiones estarán representadas las Entidades Locales afectadas, pudiendo participar, asimismo, la Administración del Estado.

### TITULO V

#### DE LA COORDINACION

##### CAPITULO I

###### *Disposiciones generales*

#### Artículo 21.

La cooperación y coordinación con las Entidades Locales se ejercitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local y lo dispuesto en la presente Ley.

#### Artículo 22.

1. — A fin de prestar mejores servicios se potenciará la cooperación económica, técnica y administrativa entre las Entidades Locales y la Administración de la Comunidad Autónoma, que se desarrollará con carácter voluntario, de conformidad con lo establecido legalmente, pudiendo tener lugar mediante los convenios administrativos que se suscriban.

2. — Para establecer convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales será necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León, que será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### Artículo 23.

1. La coordinación se realizará por la Junta de Castilla y León a través de Planes de carácter sectorial que deberán contener criterios de actuación; determinar objetivos y prioridades; y, en su caso, los instrumentos orgánicos funcionales y financieros adecuados, según la materia de que se trate.

2. — Las Diputaciones Provinciales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su

competencia en el marco de las previsiones contenidas en los respectivos Planes.

3. — Salvo que la legislación establezca otro procedimiento, los Planes deberán ser aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Estos Planes podrán tener carácter indefinido o establecerse para períodos de duración determinada.

4. — Las distintas Consejerías tendrán las atribuciones que se señalen en la normativa reguladora para el seguimiento de la planificación aprobada.

5. — Para asegurar la coordinación de los diversos Planes Provinciales, la Junta aprobará, a propuesta del Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León, antes del 31 de mayo de cada año, los objetivos y determinación de prioridades a las que habrán de ajustarse, así como el volumen de inversiones y las aportaciones que las diversas Administraciones, cuyas relaciones se regulan en esta Ley, destinarán a los Planes Provinciales, quedando condicionadas las aportaciones de la Comunidad Autónoma al cumplimiento de los objetivos y prioridades mencionadas.

#### Artículo 24.

1. — Para favorecer la cooperación y coordinación con las Entidades Locales se establece un Fondo de Cooperación Local, en el que se integrarán las ayudas económicas de la Comunidad para gastos de inversión, en programas de interés común.

2. — La cuantía de este Fondo y su distribución, territorial y por programas, se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, en su anexo propio.

3. — Reglamentariamente se fijará por la Junta de Castilla y León el procedimiento de gestión de este Fondo, debiendo garantizarse la participación de las Entidades Locales afectadas. Asimismo se establecerá la publicidad para la concesión de ayudas con cargo al mismo, cuando no tuvieran en el Presupuesto carácter nominativo.

#### Artículo 25.

1. — Para garantizar la debida coordinación, así como el cumplimiento de los Planes aprobados, las Consejerías afectadas deberán proporcionar los datos necesarios a las Diputaciones Provinciales pudiendo recabar de las mismas cuanta información precisen.

2. — La inobservancia de cualquiera de las obligaciones previstas en el párrafo anterior será puesta en conocimiento del Consejo de Cooperación que dará cuenta, con su informe, de las infracciones cometidas a la Junta de Castilla y León para la adopción de las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en las leyes.

competencia en el marco de las previsiones contenidas en los respectivos Planes.

3. — Salvo que la legislación establezca otro procedimiento, los Planes deberán ser aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Estos Planes podrán tener carácter indefinido o establecerse para períodos de duración determinada.

4. — Las distintas Consejerías tendrán las atribuciones que se señalen en la normativa reguladora para el seguimiento de la planificación aprobada.

5. — Para asegurar la coordinación de los diversos Planes Provinciales, la Junta aprobará, a propuesta del Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León, antes del 31 de mayo de cada año, los objetivos y determinación de prioridades a las que habrán de ajustarse, así como el volumen de inversiones y las aportaciones que las diversas Administraciones, cuyas relaciones se regulan en esta Ley, destinarán a los Planes Provinciales, quedando condicionadas las aportaciones de la Comunidad Autónoma al cumplimiento de los objetivos y prioridades mencionadas.

#### Artículo 24.

1. — Para favorecer la cooperación y coordinación con las Entidades Locales se establece un Fondo de Cooperación Local, en el que se integrarán las ayudas económicas de la Comunidad para gastos de inversión, en programas de interés común.

2. — La cuantía de este Fondo y su distribución, territorial y por programas, se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, en su anexo propio.

3. — Reglamentariamente se fijará por la Junta de Castilla y León el procedimiento de gestión de este Fondo, debiendo garantizarse la participación de las Entidades Locales afectadas. Asimismo se establecerá la publicidad para la concesión de ayudas con cargo al mismo, cuando no tuvieran en el Presupuesto carácter nominativo.

#### Artículo 25.

1. — Para garantizar la debida coordinación, así como el cumplimiento de los Planes aprobados, las Consejerías afectadas deberán proporcionar los datos necesarios a las Diputaciones Provinciales pudiendo recabar de las mismas cuanta información precisen.

2. — La inobservancia de cualquiera de las obligaciones previstas en el párrafo anterior será puesta en conocimiento del Consejo de Cooperación que dará cuenta, con su informe, de las infracciones cometidas a la Junta de Castilla y León para la adopción de las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en las leyes.

**Artículo 26.**

En caso de incumplimiento de los diversos Planes a que se refiere el artículo 23.1, la Junta de Castilla y León recordará su cumplimiento a las Diputaciones Provinciales, concediendo al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes.

Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, afectando al ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, cuya cobertura estuviera garantizada legal o presupuestariamente, por parte de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Diputación Provincial, con independencia de las acciones legales que procedan.

**Artículo 27.**

La Junta, dentro del primer trimestre de cada año, informará a las Cortes de Castilla y León del cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de control que estatutariamente le corresponde.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****PRIMERA.**

1. — Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2. — El Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León, será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en el plazo de tres meses a contar desde su entrada en vigor, oído el Consejo de Cooperación.

3. — La Junta de Castilla y León determinará por Decreto a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en el plazo máximo de seis meses, el Régimen de funcionamiento de las Comisiones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

**SEGUNDA.**

Las materias objeto de delegación o transferencia no podrán ser objeto de una segunda delegación por parte de las Entidades Locales.

**Artículo 26.**

En caso de incumplimiento de los diversos Planes a que se refiere el artículo 23.1, la Junta de Castilla y León recordará su cumplimiento a las Diputaciones Provinciales, concediendo al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes.

Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, afectando al ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, cuya cobertura estuviera garantizada legal o presupuestariamente, por parte de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Diputación Provincial, con independencia de las acciones legales que procedan.

**Artículo 27.**

La Junta, dentro del primer trimestre de cada año, informará a las Cortes de Castilla y León del cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de control que estatutariamente le corresponden.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****PRIMERA.**

1. — Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2. — El Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Cooperación será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en el plazo de tres meses a contar desde su entrada en vigor, oído el Consejo de Cooperación.

3. — La Junta de Castilla y León determinará por Decreto a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en el plazo máximo de seis meses, el Régimen de funcionamiento de las Comisiones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

**SEGUNDA.**

Las materias objeto de delegación o transferencia no podrán ser objeto de una segunda delegación por parte de las Entidades Locales.

No obstante lo anterior, las Diputaciones Provinciales podrán delegar, previo informe favorable de la Junta de Castilla y León, el ejercicio de las competencias transferidas en favor de Mancomunidades Municipales u otras Entidades Locales de su ámbito territorial, que demuestren capacidad de gestión suficiente, para una más eficaz prestación de los servicios.

## TERCERA.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley 1/1983 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, se autoriza a la Junta a reestructurar las Delegaciones Territoriales, en función de las transferencias y delegaciones que se realicen al amparo de esta Ley.

## CUARTA.

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que en cumplimiento de esta Ley, pasen a prestar servicios en las Entidades Locales, quedarán en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de Castilla y León.

## QUINTA.

Sin perjuicio del mantenimiento de las garantías que se determinan en esta Ley para la correcta financiación de los servicios que al amparo de la misma deban ser prestados desde las Corporaciones Locales, en las correspondientes Leyes de Presupuestos podrán establecerse los procedimientos que permitan adecuar el sistema financiero aquí regulado a las normas que se deriven de la legislación sobre financiación de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## PRIMERA.

Las normas y convenios que a la entrada en vigor de esta Ley regulaban las relaciones entre las Entidades Locales y la Junta de Castilla y León, deberán adecuar su contenido a la misma en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

## SEGUNDA.

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá constituirse el Consejo de Cooperación de las Provincias de Castilla y León de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE  
GOBIERNO INTERIOR,  
Fdo.: *Gregorio Pérez de Lera*

## TERCERA.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley 1/1983 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, se autoriza a la Junta a reestructurar las Delegaciones Territoriales, en función de las transferencias y delegaciones que se realicen al amparo de esta Ley.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta presentará para su estudio al Consejo de Cooperación un proyecto de relación de funciones que, en favor de las mismas, puedan ser objeto de los procedimientos a que se refieren los Títulos II y III de la presente Ley.

## CUARTA.

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que en cumplimiento de esta Ley, pasen a prestar servicios en las Entidades Locales quedarán en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de Castilla y León.

## QUINTA.

Sin perjuicio del mantenimiento de las garantías que se determinan en esta Ley para la correcta financiación de los servicios que al amparo de la misma deban ser prestados desde las Corporaciones Locales, en las correspondientes Leyes de Presupuestos podrán establecerse los procedimientos que permitan adecuar el sistema financiero aquí regulado a las normas que se deriven de la legislación sobre financiación de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## PRIMERA.

Las normas y convenios que a la entrada en vigor de esta Ley regulaban las relaciones entre las Entidades Locales y la Junta de Castilla y León, deberán adecuar su contenido a la misma en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

## SEGUNDA.

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá constituirse el Consejo de Cooperación de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE  
GOBIERNO INTERIOR,  
Fdo.: *Julián Simón de la Torre*

## P. L. 20-VI

## PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para el Pleno en el Proyecto de Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, P. L. 20-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN

FRANCISCO MONTOYA RAMOS, Procurador por Burgos del Partido Reformista Democrático, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, manifiesta a V. E. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, pretendo defender ante el Pleno de la Cámara las siguientes enmiendas y Votos Particulares al Proyecto de Ley Reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales:

- Enmienda n.º 2 al artículo 2.º
- Voto particular al artículo 3.º con enmiendas números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- Enmienda n.º 30 al artículo 6.º nuevo.
- Enmienda n.º 12 al artículo 7.º
- Enmienda n.º 31 al artículo 16.º
- Enmienda n.º 21 al artículo 17.º
- Enmienda n.º 25 al artículo 20.º
- Enmienda n.º 27 al artículo 23.º
- Enmienda n.º 28 al artículo 24.º

Burgos, a 14 de Mayo de 1986.

Fdo.: *Francisco Montoya Ramos*

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN

De acuerdo con el Reglamento de la Cámara, solicito sea tenido en cuenta mi intención de mantener para defender en Pleno las enmiendas números 1 al 7 a la Ley de relaciones de la Comunidad Autónoma con las Entidades Locales, que no fueron incluidas en el texto del dictamen de la Comisión.

Fdo.: *José Manuel Hernández Hernández*  
PROCURADOR INDEPENDIENTE (GRUPO MIXTO)

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES,  
PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

## Pregunta con respuesta oral (P. O.)

## PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de Junio de 1986, ha admitido a trámite la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 269-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Daniel de la Iglesia Gil, relativa a rehabilitación del Teatro Principal de Burgos.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Junio de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. O. 269-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN

DANIEL DE LA IGLESIA GIL, Procurador por la provincia de Burgos, del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de los artículos 148 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva para su tramitación ante el Pleno de dichas Cortes la siguiente PREGUNTA ORAL para su contestación ante el Pleno.

*Exposición de Motivos:*

El día 16 de diciembre de 1984, se celebró una reunión en el Ayuntamiento de Burgos, a la que asistieron el Director General de Arquitectura y Vivienda, en representación del MOPU, el Director General de Bellas Artes en representación del Ministerio de Cultura, el Director General de Patrimonio Cultural en representación de la Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burgos, en la que se acordó formalizar un convenio para la financiación de la rehabilitación del Teatro Principal de Burgos. El presupuesto de la citada rehabilitación ascendía a 270.000.000 pesetas, y habría de financiarse con las siguientes aportaciones:

— Dirección General de Arquitectura y Vivienda .....	90.000.000
— Dirección General de Bellas Artes y Archivos .....	60.000.000
— Consejería de Educación y Cultura .....	60.000.000
— Ayuntamiento de Burgos .....	60.000.000

Sin embargo, cuando el 15 de octubre de 1985, el Director General de Arquitectura remitió al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burgos el modelo de Convenio para que en una futura reunión fuera firmado por las cuatro partes intervinientes el correspondiente protocolo, éste, en carta de fecha 31 de octubre consideraba conveniente «aparcarse» el proyecto, calificándole de paso de «problema nimio», hasta que el Ministerio de Obras Públicas no acometiera otras obras que él consideraba de mayor interés para la ciudad de Burgos, y se resolviera definitivamente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de dicha ciudad (actualmente en la jurisdicción contencioso-administrativa) contra la Orden de la Junta de Castilla y León que declaraba al «Teatro Principal de Burgos», «monumento de interés cultural».

Con fecha 14 de mayo el Ayuntamiento de Burgos acuerda destinar a oficinas municipales las dependencias del Teatro Principal de Burgos.

Teniendo en cuenta el proceder del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burgos, dadas las características del programa de gasto de rehabilitación del Teatro Principal de dicha ciudad, así como la nueva situación creada por la adopción por parte del Ayuntamiento de Burgos del acuerdo referido, se formula la siguiente pregunta:

¿Qué medidas piensa adoptar la Junta de Castilla y León ante el cambio de actitud del Sr. Alcalde-Presidente de Burgos con respecto al Teatro Principal de dicha ciudad, materializado en el acuerdo del Ayuntamiento de fecha 14 de Mayo de 1986?

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Daniel de la Iglesia Gil*

V.º B.º: EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de Junio de 1986, ha admitido a trámite la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 270-I, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Concepción Puente González, relativa a adaptación de las estructuras de concentración parcelaria a la normativa comunitaria del Medio Ambiente.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Junio de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. O. 270-I

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

CONCEPCION PUENTE GONZALEZ, Procuradora por la provincia de León, del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de los artículos 148 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva para su tramitación ante el Pleno de dichas Cortes la siguiente PREGUNTA ORAL para su contestación ante el Pleno.

*Exposición de Motivos:*

La concentración parcelaria actualmente se está haciendo sin tener en cuenta factores contemplados en distintas normativas comunitarias como son, el impacto paisajístico, forestal, de dinámica del agua, etc.

*Pregunta:*

Por lo anteriormente expuesto:

¿Tiene pensado la Junta de Castilla y León realizar alguna variación en las estructuras de concentración parcelaria, para adaptarlas a la normativa comunitaria de Medio Ambiente?

LA PROCURADORA,

Fdo.: *Concepción Puente González*

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de Junio de 1986, ha admitido a trámite la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 271-I, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Concepción Puente González, relativa a política regional de forestación o plantaciones forestales.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Regla-

mento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Junio de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. O. 271-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

CONCEPCION PUENTE GONZALEZ, Procuradora por la provincia de León, del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de los artículos 148 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva para su tramitación ante el Pleno de dichas Cortes la siguiente PREGUNTA ORAL para su contestación ante el Pleno.

*Exposición de Motivos:*

Actualmente la política que se aplica en materia de plantar, replantar, conceder permisos de corta y de levantar terrenos forestales para cultivo, no tiene en cuenta los criterios ya estudiados de impacto ambiental.

*Pregunta:*

¿Tiene pensado la Junta de Castilla y León trazar la línea maestra para una política Regional de Forestación o Plantaciones Forestales que contemple los criterios de impacto ambiental, y en su caso, cuándo se realizará?

LA PROCURADORA,

Fdo.: *Concepción Puente González*

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de Junio de 1986, ha admitido a trámite la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 272-I, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.<sup>a</sup> Concepción Puente González, relativa a objetivos prioritarios del regadío en la Región, inversiones y acciones inmediatas.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Regla-

mento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Junio de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. O. 272-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEON

CONCEPCION PUENTE GONZALEZ, Procuradora por la Provincia de León y perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de los artículos 148 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva para su tramitación ante el Pleno de dichas Cortes la siguiente PREGUNTA ORAL para su contestación ante el Pleno.

*Exposición de Motivos:*

En el momento actual existen proyectos para su ejecución inmediata de riego en la Cuenca del Ebro y del Duero.

*Pregunta:*

Por lo anteriormente expuesto:

¿Podría explicar la Junta de Castilla y León cuáles van a ser los objetivos prioritarios del regadío en la Región, y más concretamente, cuáles van a ser las inversiones y las acciones inmediatas?

LA PROCURADORA,

Fdo.: *Concepción Puente González*

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de Junio de 1986, ha admitido a trámite la pregunta con respuesta oral ante la Comisión, P. O. 273-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Alfredo Marcos Oteruelo, relativa a nombramiento de Delegado Territorial de R.T.V.E.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León y al Presidente de la Comisión de Presidencia.

De conformidad con el artículo 64 del Regla-

mento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Junio de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

**P. O. 273-I**

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

D. ALFREDO MARCOS OTERUELO, procurador por la provincia de León, perteneciente al GRUPO POPULAR de la Cámara, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y ss. del Reglamento de estas Cortes, tiene el honor de formular la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León, de la que desea respuesta oral en Comisión.

**ANTECEDENTES:**

En el artículo segundo de la Ley Reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León, en su apartado B, se atribuye a dicho Consejo la función de «asesorar al Delegado Territorial de R.T.V.E. para la formulación de su propuesta anual sobre la programación y el horario de emisiones de Radio Nacional de España, Radiocadena Española y Televisión Española, en el ámbito de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo quince del Estatuto de la Radio y la Televisión».

Por su parte los Consejos Asesores de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla-León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Euzkadi, Galicia, Baleares, Madrid, Navarra y Principado de Asturias, en las conclusiones del Encuentro celebrado en Barcelona los días 4 y 5 de abril de 1986, acordaron por unanimidad entre otras cosas, manifestar que «el normal desenvolvimiento de los Consejos Asesores que prevé la Ley 4/80 se ha visto seriamente entorpecido al no haberse producido el nombramiento de los delegados territoriales... a pesar de las numerosas peticiones en este sentido que los Consejos han realizado».

Es por lo que este Procurador desea formular a la Junta de Castilla y León la siguiente

**Pregunta:**

*¿Ha realizado o piensa realizar la Junta de Castilla y León alguna gestión ante el Gobierno Central, con el fin de que por quien proceda y según proceda, sea nombrado para nuestra Comunidad el Delegado Territorial de R.T.V.E. pre-*

*visto en el artículo 14 del Estatuto de Radiotelevisión?*

León, 21 de abril de 1986.

EL PROCURADOR

V.º B.º: EL PORTAVOZ,

**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de Junio de 1986, ha admitido a trámite la pregunta con respuesta oral ante la Comisión, P. O. 274-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Francisco José Alonso Rodríguez, relativa a agilización de entrega de cantidades concedidas a organizaciones juveniles.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León y al Presidente de la Comisión de Educación y Cultura.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Junio de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

**P. O. 274-I**

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

FRANCISCO JOSE ALONSO RODRIGUEZ, Procurador del Partido Nacionalista de Castilla y León, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de los artículos 149 y ss. del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, desea formular la siguiente Pregunta con respuesta oral ante la Comisión de Educación y Cultura:

*¿Piensa la Consejería buscar alguna fórmula que agilice la entrega de las cantidades concedidas por dicha Consejería a las organizaciones juveniles una vez concedidas, para que no se atra-se su entrega hasta 8 meses?*

Fuensaldaña, a 4 de Junio de 1986.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Francisco José Alonso Rodríguez*

**Contestaciones.****PRESIDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 392-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Ricardo Saborit-Martínez Polanco, relativa a número de vehículos de la Junta y condiciones del Seguro de los mismos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 100, de 25 de Marzo de 1986.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN;

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**P. E. 392-II**

RESPUESTA A LA PREGUNTA P. E. 392-I, FORMULADA A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN POR EL PROCURADOR D. RICARDO SOBORIT-MARTINEZ POLANCO.

1.º — Número total de vehículos de la Junta, coste del seguro anual de los mismos, partidas presupuestarias a que corresponde el gasto.

Consejería.	N.º de vehículos	Coste Seguro	Partida Presup.
1. — Presidencia y A. T.	16	320.269,—	01.07.007.262.0
2. — Economía y Hacienda	4	247.341,—	02.01.052.262.0
3. — Agricultura, G. y M.	1.583	12.395.081,—	03.01.049.262.0
		+ F.N.G. (1)	
4. — Educación y Cultura	5	105.811,—	04.01.023.262.0
5. — Bienestar Social	130	3.170.377,—	05.02.018.262.0
6. — Industria, E. y T.	36	1.405.702,—	06.01.051.262.0
7. — Obras Públicas y O. T.	709 (2)	16.829.000,—	07.04.032.262.0
			07.03.018.262.0
			07.01.029.262.0
8. — Transportes, T. y C.	7	129.081,—	08.01.030.262.0
		+ F.N.G.	

- (1) No se especifica cuantía por cuanto el importe correspondiente al Fondo Nacional de Garantía de riesgo de la circulación, está sujeto a incidencias y variaciones en función de altas y bajas.  
(2) Incluye maquinaria y todo tipo de vehículos.

2. — No se ha concertado mediante concurso público y con una sola entidad el seguro de los Vehículos de la Junta, especificándose las modalidades y riesgos cubiertos a continuación:

— *Consejería de Presidencia y A. T.*

Entidad aseguradora:

MAPFRE, S. A. (expediente de adjudicación directa) y Fondo Nacional de Garantía del riesgo de circulación.

**Modalidades:**

1 vehículo, todo riesgo.

15 vehículos, daños a terceros con la siguiente cobertura:

- Responsabilidad civil: ilimitada.
- Defensa general: ilimitada.
- Reclamación daños: ilimitada.
- Muerte: 500.000 ptas. tomador y 200.000 ptas. otros ocupantes.
- Invalidez permanente: 500.000 ptas. tomador y 200.000 ptas. otros ocupantes.
- Asistencia médica: hasta 100.000 ptas.

— *Consejería de Economía y Hacienda.*

Entidad aseguradora:

MAPFRE, S. A.

Modalidad:

Todo riesgo en todos los vehículos.

— *Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.*

Entidad aseguradora:

MAPFRE, S. A. (adjudicación por concurso) y Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la circulación.

Modalidades:

En todos los casos:

— Obligatorio con el Fondo Nacional de Ga-

rantía de Riesgos de la circulación, con la cobertura que se especifica.

— Daños a terceros, con la cobertura que se especifica.

*Seguro Obligatorio:*

Los riesgos y límites cuantitativos por persona son los siguientes:

— La total asistencia médica y hospitalaria si ésta se produce en Centros reconocidos por el Fondo Nacional de Garantía. Se entiende por tales Centros aquellos que aceptan los baremos establecidos a tal fin.

— Caso de no utilizarse estos Centros los gastos, por ambos conceptos, tendrán un límite de 50.000,— ptas.

— Una indemnización máxima de 600,— ptas. por cada día de baja durante un máximo de dos ellos.

— En caso de incapacidad permanente, una indemnización máxima de 600.000,— ptas. Esta indemnización es compatible con la anterior.

— Una indemnización como límite máximo de 750.000,— ptas. en caso de muerte.

— Indemnización de hasta 1.000.000,— ptas. en caso de gran invalidez.

— Pensión de asistencia personal y familiar, hasta un máximo de 600,— ptas., día, cuando el Juez así lo acuerde.

#### Seguro Voluntario:

— Responsabilidad civil por daños a terceros, con garantía ilimitada, incluida la defensa y reclamación de daños.

— Seguro de ocupantes de los vehículos, excluido el conductor, con garantía de 500.000,— ptas., por muerte o invalidez, respectivamente, más gastos asistenciales.

— Seguro individual del personal que conduce los vehículos garantizando accidentes corporales que puedan sufrir en su vida profesional con una cobertura de 2.000.000,— de ptas. por fallecimiento o invalidez, respectivamente.

#### — Consejería de Educación y Cultura.

Entidad aseguradora:

2 vehículos MAPFRE, S. A.

3 vehículos Seguros Bilbao (adquisición con seguro).

Modalidades:

2 vehículos a todo riesgo.

3 vehículos responsabilidad civil ilimitada.

Cobertura:

Seguro todo Riesgo:

	Conductor	Ocupantes
muerte .....	500.000,— pts.	200.000,— pts.
invalidez permanente.	5.000.000,— »	200.000,— »
asistencia médico-farmacéutica hasta.	100.000,— »	100.000,— »
responsabilidad civil.	garant. ilimt.	garant. ilimt.
defensa penal .....	»	»
daños incendio y robo.	sin franquicia incluidos	

Responsabilidad civil ilimitada:

Garantía penal con reclamación de daños.

Asegurados 9 ocupantes incluido conductor:

— cuantía de las garantías,

— muerte: 500.000,— ptas.

— invalidez: 500.000,— ptas.

— asistencia sanitaria:

ilimitada (médicos propios),

30.000,— ptas. (médicos ajenos).

#### — Consejería de Bienestar Social.

Entidad aseguradora:

Fondo Nacional de Garantía de riesgos de la circulación.

Modalidad y cobertura:

Todo riesgo.

#### — Consejería de Industria, Energía y Trabajo.

Entidad aseguradora:

2 vehículos. MAPFRE Industrial, S. A.

24 vehículos. Citroen (4).

9 vehículos. Agroc Castilla, S. A. (4).

1 vehículo. Ángel Santiago, S. A. (4).

Modalidad y cobertura:

37 vehículos: todo riesgo y ocupantes.

1 vehículo: obligatorio, voluntario, ocupantes, y seguro de Transportes terrestres de mercancías (5).

#### — Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Entidad aseguradora:

Fondo Nacional de Garantía de riesgo de la circulación (obligatorio).

MAPFRE, S. A. (mediante concurso público).

Modalidades y cobertura:

Obligatorio en todos los casos.

Voluntario para turismos, furgonetas todo terreno, camiones, maquinaria de nieves, palas, retroexcavadoras y motoniveladoras en las siguientes condiciones:

— Responsabilidad civil reglamentaria ilimitada.

— Defensa y reclamación de daños.

— Conductores (invalidez permanente o fallecimiento 2.000.000,— ptas.)

(4) Durante el primer año desde la adquisición.

(5) ITV Móvil.

#### — Consejería de Transportes, Turismo y Comercio.

Entidad aseguradora:

1 vehículo: «La Patria Hispana, S. A.»

6 vehículos: Fondo Nacional de Garantía de riesgo de la circulación.

Modalidades y cobertura:

1 vehículo: Todo riesgo.

6 vehículos: Obligatorio.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo

64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 405-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa a cantidades recaudadas y abonadas en concepto de Dietas y Locomoción en las Delegaciones de Valladolid, León y Zamora, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 108, de 22 de Abril de 1986.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

### P. E. 405-II

Respuesta a la Pregunta escrita P. E. 405-I formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa a cantidades recaudadas y abonadas en concepto de Dietas y Locomoción en las Delegaciones Territoriales de Valladolid, León y Zamora de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo; Agricultura, Ganadería y Montes y Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

*Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.*

Se han recaudado y pagado, respectivamente, en concepto de dietas y locomoción durante el ejercicio de 1985, las siguientes cantidades que gráficamente se reseñan por Delegaciones Territoriales y concepto:

#### Delegación Territorial

LEON  
VALLADOLID  
ZAMORA

Recaudadas		Abonadas	
Dietas	Locomoción	Dietas	Locomoción
3.759.857	2.707.704	9.456.627	4.498.976
	3.571.749 *	8.175.512	2.989.000
187.607	592.804	5.110.801 *	

(\*) Conjuntamente.

— *Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.*

Cantidades abonadas:

León  
Valladolid  
Zamora

Dietas	Locomoción
20.934.805,— pts.	94.244,— pts.
14.331.994,— pts.	77.630,— pts.
9.096.510,— pts.	108.735,— pts.

La Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio no recauda cantidad alguna en las Delegaciones de Valladolid, León y Zamora, en concepto de dietas y locomoción.

— *Consejería de Industria, Energía y Trabajo.*

No se recaudan cantidades en concepto de dietas y locomociones, ya que la recaudación es en concepto de tasas, y si se satisfacen cantidades en

concepto de dietas y traslaciones, contabilizándose: las primeras en el capítulo III «TASAS Y OTROS INTERESES», partida 332.6. y las segundas en el capítulo II «GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS», conceptos 241 y 242 de los Presupuestos de la Comunidad, siendo las cantidades recaudadas en concepto de tasas en la provincia de Valladolid, León y Zamora en 1985 de 18.789.359,— pts., 50.667.998,— pts., y 11.873.611,— pts., respectivamente, y las cantidades percibidas por el personal de la Consejería, han sido:

	Dietas	Traslaciones
VALLADOLID .....	2.071.950,—	3.793.153,—
LEON .....	5.263.163,—	8.854.426,—
ZAMORA .....	1.070.483,—	2.083.240,—

### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 408-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa a utilización directa de vehículos oficiales, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 108, de 22 de Abril de 1986.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

### P. E. 408-II

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA REF. P. E. 408-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Victoriano Simón Ricart, relativa a utilización directa de vehículos oficiales.

La naturaleza de la normal actividad de los

técnicos de las Delegaciones Territoriales de Industria, Energía y Trabajo conlleva gran número de desplazamientos del centro de trabajo. Estos desplazamientos, al no existir vehículos oficiales disponibles para estas funciones, han venido siendo habitualmente realizados por los correspondientes funcionarios conduciendo sus propios vehículos particulares, siendo compensados según la indemnización estipulada a tal fin.

El procedimiento anteriormente descrito, que el hábito había convertido en normal, así como la no conveniencia de que la realización de los servicios de inspección estén en relación con las posibilidades de adquisición de vehículos por parte de los funcionarios, aconsejaban tomar medidas racionalizadoras al respecto. Por otra parte, la Orden de 31 de julio de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 1344/1984, de 4 de Julio, sobre regulación de gastos de viaje y utilización de medios de transportes, confiere a la utilización del vehículo propio el carácter de excepcional.

En consecuencia y en función de las disponibilidades presupuestarias, se procedió a la compra de una serie de vehículos con destino a las Delegaciones Territoriales con el fin de paliar este problema.

Al haber este cambio, se produce una situación transitoria, en tanto hay una adaptación a la nueva forma de funcionamiento, en la cual se están utilizando los métodos que prevé la legislación vigente para la realización de servicios.

Valladolid, 20 de Mayo de 1986.

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 409-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Francisco Montoya Ramos, relativa a obras de restauración en la Iglesia Parroquial de Poza de la Sal, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 108, de 22 de Abril de 1986.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Junio de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

#### P. E. 409-II

RESPUESTA ESCRITA QUE DA EL EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA A LA PREGUNTA, P. E. 409-I, FORMULADA POR D. FRANCISCO MONTOYA RAMOS, PROCURADOR POR LA PROVINCIA DE BURGOS, ADSCRI-

TO AL GRUPO MIXTO, REFERENTE A OBRAS DE RESTAURACION EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE POZA DE LA SAL.

Según informan los Servicios Técnicos de la Consejería de Educación y Cultura, el derrumbamiento del tejado del salón ubicado sobre la nave lateral de la iglesia no pone en peligro la estabilidad de ésta.

El edificio que contiene el salón no está incluido en la declaración de Bien de Interés Cultural y no tiene interés artístico o histórico especial, por lo que, salvo en caso de manifiesto peligro para el Monumento o demostrada indigencia de su propietario, no debe ser la Consejería de Educación y Cultura quien actúe sobre él, siendo, por otra parte, las obras de estricto mantenimiento del edificio ubicado sobre la nave de la iglesia de reducido alcance económico.

En lo referente a la supresión de dicho edificio y de la casa parroquial que se asienta a medias sobre la muralla y sobre bóvedas y contrafuertes de la iglesia, hay que precisar que, si bien la actuación en este sentido es deseable, requiere meditación y extremo cuidado, pues la sustitución de volúmenes en un medio de geometría rica y compleja es una operación difícil, máxime teniendo en cuenta que los edificios actuales, de poco interés, han sustituido a otros que conformaron históricamente el espacio exterior de la iglesia.

Cabe decir, también, que el edificio de la iglesia está en perfecto estado sin necesidad de actuación directa alguna, por lo que entendemos que la actuación que se plantea debe, momentáneamente, dejar paso a otras más apremiantes en la tarea de consolidar nuestro Patrimonio Histórico.

Valladolid, 16 de mayo de 1986.

CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA,  
*Justino Burgos González*

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 418-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Modesto Alonso Pelayo, Serafín Olea, Javier Carbajo Otero y Juan Seisdedos, relativa a programas publicitarios de diferentes Consejerías en emisoras de radio publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León n.º 112, de 30 de Mayo de 1986.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**P. E. 418-II**

RESPUESTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN A LA PREGUNTA CON RESPUESTA ESCRITA P. E. 418-I, FORMULADA POR VARIOS PROCURADORES DEL GRUPO POPULAR, RELATIVA A PROGRAMAS PUBLICITARIOS EN EMISORAS DE RÁDIO.

1. — Las campañas informativas de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León tienen por objeto divulgar los servicios de la Comunidad para información de los ciudadanos así como de cuantas actividades de los diferentes departamentos sean precisos orientar, informar y fomentar; y, en general, proyectar al ámbito comunitario.

2. — En cuanto al criterio de selección de las

emisoras, bajo criterios comerciales, éstas formulan propuestas de coproducción, patrocinio o colaboración, y bajo estos criterios comerciales, las diferentes Consejerías han estudiado dichas ofertas y las han considerado o no del mismo modo que otras instituciones vienen haciéndolo tanto en Castilla y León como fuera de nuestra Comunidad.

3 y 4. — Por lo que al tiempo de duración: coste se refiere, hay que señalar que no se trata de ninguna campaña institucional, y por tanto no hay ni tiempo o duración de la misma ni tampoco costes globales, son costes específicos y están dentro de las acciones o programas específicos de cada unidad directiva o bien dentro de las previsiones efectuadas en cada Consejería en el concepto 264 de Publicidad y Promoción.

Valladolid, 22 de mayo de 1986.